

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4391/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

8 requerimientos relativos a la operación de la Subdirección de seguimiento de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó esencialmente de la clasificación de la información relacionada con los oficios enviados al Órgano Interno de Control, así como los recibidos por parte de este.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Clasificación, Concejo, Actos Consentidos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4391/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4391/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4391/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092075222001064**. En dicho pedimento informativo se señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Cualquier otro medio incluido los electrónicos**”. En dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

“...Solicito al Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, que responda las siguientes preguntas y brinde toda la información solicitada en el presente.”

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1.- *Que diga el Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, en que fecha aprobó el pleno del Concejo el acuerdo para la Integración de las Comisiones y Comités del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza?*

2.- *Que diga el Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, si el acuerdo que aprobó el pleno del Concejo para Integración de las Comisiones y Comités de la Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, fue aprobado por unanimidad?*

3.- *Que diga el Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, si las 6 Comisiones y los 4 Comités se regían bajo el mismo acuerdo que aprobó el Pleno del Concejo para la Integración de las Comisiones y Comités en la Alcaldía Venustiano Carranza.*

Que el Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me diga si ha recibido requerimientos de Informes por parte del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Que el Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me proporcione vía correo electrónico en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que ha recibido por parte Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Que el Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me proporcione vía correo electrónico en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que el ha enviado al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Que el Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me proporcione copia de la minuta de los acuerdos que aprobó el Pleno del Concejo para la Integración de las Comisiones y Comités de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Que los documentos anexos que sustenten su dicho sean enviados vía correo electrónico en formato PDF escaneados o en foto pero legibles.

...” (Sic)

II. Respuesta. El quince de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio **AVC/SSAC/349/2022**, de fecha nueve de agosto, emitido por la **Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Concejo**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Referente a su solicitud. – Correspondiente al folio 092075222001064, esta Subdirección y con fundamento en el artículo 229 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, al respecto esta Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza le informo que:

*En relación a su pregunta donde solicita en qué fecha aprobó el pleno del Concejo el acuerdo para la Integración de las Comisiones y Comités de la Alcaldía Venustiano Carranza: **se aprobó el día 03 de marzo del 2022.***

*En su pregunta, si el acuerdo que aprobó el pleno del Concejo para Integración de las Comisiones y Comités del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, fue aprobado por unanimidad: **Sí.***

*Respecto a que, si las 6 Comisiones y los 4 Comités se regían bajo el mismo acuerdo que aprobó el Pleno del Concejo para la Integración de las Comisiones y Comités, le informo que: **Sí.***

*Donde me solicita le digo si esta Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Concejo ha recibido requerimientos de informes por parte del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza: **Sí***

En cuanto a que se le proporcionen vía correo electrónico en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que he recibido por parte del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, le hago de su conocimiento que en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Artículo 1 13, fracción IX que o la letra señala:

*“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa...;”*

De igual forma, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Artículo 183 fracción VII y Artículo 186 a la letra señalan:

*“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...;”*

*Asimismo, la misma ley señala en su “**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”

Por lo anterior le hago de su conocimiento que Un servidor está impedido para otorgar dichos documentos, toda vez que el Órgano Interno de Control hizo de mi conocimiento que la información contenida en los escritos, oficios e informes, se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tutelada en sus artículos, 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables: debiendo sujetarse en su caso, a la disposición relativas a la creación, modificación o suspensión de datos personales previstos. Así mismo,

deberán estarse a lo señalado en los numerales 1, 2, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los lineamientos para la Protección de Datos Personales local.

De igual forma el Órgano Interno de Control destacó que la información contenida en los escritos puede contener datos personales por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y recibe en términos de lo dispuesto en las fracciones y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8; artículo 36, párrafo segundo; 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local.

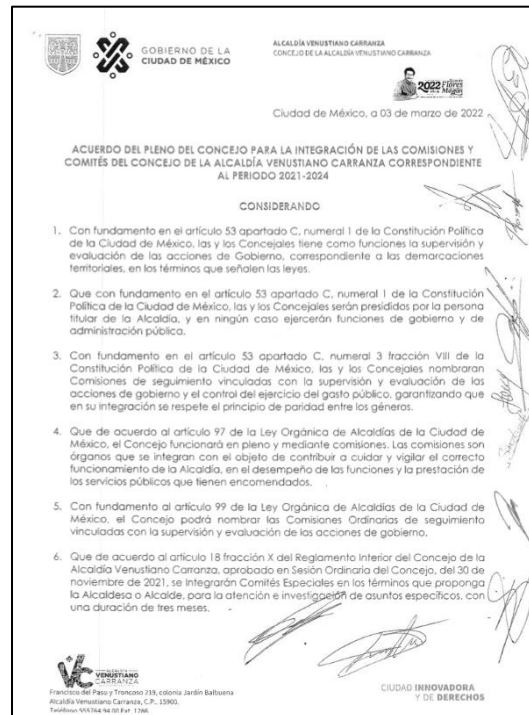
No omito comentarle que el Órgano Interno de Control de igual forma ha hecho de mi conocimiento que los oficios que me ha dirigido corresponde a investigaciones de carácter administrativo, que se encuentra realizando la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que basado en el fundamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le sugiero que de requerir dicha información solicítelo directamente en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Respecto a su solicitud de proporcionarle vía correo electrónico en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que he enviado al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza le comento que con el fundamento en el punto anterior, de igual forma me veo impedido de proporcionar, vía correo electrónico, en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que he enviado al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, toda vez que los mismos son complemento y respuestas a los que el Órgano Interno de Control me ha turnado y por lo tanto, forman parte de las investigaciones de carácter administrativo que se encuentra realizando la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Respecto al punto donde solicita Acuerdo que aprobó el Pleno del Concejo para la Integración de las Comisiones y Comités de la Alcaldía Venustiano Carranza, le envío copia fiel del original de dicho Acuerdo aprobado por unanimidad el 03 de marzo del 2022.

Finalmente, un servidor está convencido de la importancia de la rendición de cuentas y, en aras de abonar al derecho al saber, quedo pendiente y atento a colaborar y responder alguna duda que cualquier institución o ciudadano pudiese tener a esta solicitud de información que estoy respondiendo...." (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado incluyó copia del **“Acuerdo del Pleno del Concejo para la Integración de las Comisiones y Comités del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza correspondiente al periodo 2021-2024”** de fecha tres de marzo.



III. Recurso. El diecisiete de agosto, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La revisión de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud 092075222001064, sobre:

Que el Subdirector de seguimiento de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, vía correo electrónico en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que ha recibido por el Órgano de Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Que el Subdirector de seguimiento de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, vía correo electrónico en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que el ha enviado al Órgano de Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Ya que contraviene a lo establecido en el:

Artículo 5

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de ser falsa y violentar lo establecido en el Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Al emitir la siguiente respuesta: Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Lo cual deja claro, el dolo y la falsa información, que dan el sujeto obligado como contestación ya que el artículo al que hace referencia, nada tiene que ver con lo que mencionan..." (Sic)

IV.- Turno. El diecisiete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4391/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en**

un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio de con las que determinó clasificar la información de interés del particular en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número AVC/SSAC/349/2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075222001064.*
- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número AVC/SSAC/349/2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075222001064.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararían precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El dos de septiembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **AVC/SSAC/403/2022**, de fecha treinta de agosto, emitido por la **Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Concejo**, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos reiterando la legalidad de su respuesta.

Asimismo, remitió documentales tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas en el auto admisorio.

Cabe destacar que el Sujeto Obligado remitió copia de sus alegatos a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VII.- Cierre. El veintiuno de septiembre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. Asimismo se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

En razón de lo anterior, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Es así como, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio 092075222001064, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Es importante destacar que este Órgano Colegiado advierte que, al momento de promover el presente recurso de revisión, la parte recurrente **únicamente expresó su inconformidad respecto de la atención a los requerimientos marcados con los numerales 5 y 6:**

“... ”

Que el Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me proporcione vía correo electrónico en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que ha recibido por parte Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Que el Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me proporcione vía correo electrónico en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que el ha enviado al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

...” (Sic)

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado al resto de requerimientos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En consecuencia, el presente estudio se enfocará únicamente respecto de los citados **numerales 5 y 6**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que la persona ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones a manera de agravio, las cuales a continuación se citan:

“...Además de ser falsa y violentar lo establecido en el Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

Lo cual deja claro, el dolo y la falsa información, que dan el sujeto obligado como contestación ya que el artículo al que hace referencia, nada tiene que ver con lo que mencionan...” (Sic)

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del por qué no se entregó la información, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente

constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

*Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]*

En consecuencia, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, mismos que recaen en las causales de procedencia del presente recurso de revisión previstas en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, el cual señala:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

[...]

Lo anterior, derivado del agravio emitido por la parte recurrente consistente en:

“... Al emitir la siguiente respuesta: Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

...” (Sic)

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

A continuación se inserta un cuadro comparativo entre la solicitud de información y la respuesta a dichos requerimientos:

No.	SOLICITUD	RESPUESTA
5	<p>Que el Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me proporcione vía correo electrónico en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que ha recibido por parte Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.</p>	<p>“...le hago de su conocimiento que un servidor está impedido para otorgar dichos documentos, toda vez que el Órgano Interno de Control hizo de mi conocimiento que la información contenida en los escritos, oficios e informes, se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tutelada en sus artículos, 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables: debiendo sujetarse en su caso, a la disposición relativas a la creación, modificación o suspensión de datos personales previstos. Así mismo, deberán estarse a lo señalado en los numerales I, 2, 18, 19, 20, 21 , 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los lineamientos para la Protección de Datos Personales local.</p> <p>De igual forma el Órgano Interno de Control destacó que la información contenida en los escritos puede contener datos personales por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y recibe en términos de los dispuesto en las fracciones y VII del adículo 4, último párrafo del artículo 8; artículo 36, párrafo segundo; 38 fracción I y demás aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local.</p> <p>No omito comentarle que el Órgano Interno de Control de igual forma ha hecho de mi conocimiento que los oficios que me ha dirigido corresponde a investigaciones de carácter administrativo, que se encuentra realizando la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que basado en el fundamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le sugiero que de requerir dicha información solicítelo directamente en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.”</p>
6	<p>Que el Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, me proporcione vía correo electrónico en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que el ha enviado al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.</p>	<p>“...le comento que con el fundamento en el punto anterior, de igual forma me veo impedido de proporcionar, vía correo electrónico, en formato PDF, escaneado o en fotografía todos los oficios que eh enviado al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, toda vez que los mismos son complemento y respuestas a los que el Órgano Interno de Control me ha turnado y por lo tanto, forman parte de las investigaciones de carácter administrativo que se encuentra realizando la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de ia Alcaldía Venustiano Carranza.”</p>

Como quedó asentado en líneas precedentes, la persona recurrente se inconformó esencialmente de la clasificación de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla aquellos casos en los que la publicación de la información pudiera vulnerar el debido proceso:

**“TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que puede considerarse como información reservada aquella cuya publicación pudiera comprometer a la seguridad pública.

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Vigésimo noveno. De conformidad con el **artículo 113, fracción X de la Ley General**, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.
- Es considerada como información reservada aquella que afecte el debido proceso. Para actualizarse dicha causal resulta necesario que el sujeto obligado acredite la existencia de un procedimiento judicial que se encuentre en trámite, que el sujeto obligado participe en el procedimiento, que la información no sea

conocida por la contraparte y, que su divulgación pueda afectar la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

- Se considera información reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales. Para acreditarse dicha causal de reserva debe acreditarse que la información peticionada se refiere a información de un juicio en trámite y, que lo requerido se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

De la normatividad antes citada, se desprende que no basta con que el Sujeto Obligado se limite a indicar que la información es reservada, sino que debe turnar la solicitud a su Comité de Transparencia para que sea este el que determine si debe clasificarse o no, emitiendo una prueba de daño y haciéndoselo del conocimiento a la persona solicitante.

Sin embargo, de las constancias que integran los presentes autos, no se desprende que el Sujeto Obligado haya realizado el procedimiento clasificatorio correspondiente al momento de emitir la respuesta.

Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado, se desprende que su Comité de Transparencia determinó clasificar la información materia de la solicitud de información de mérito en la Sesión de fecha treinta y uno de agosto, es decir, **después de habersele notificado el presente recurso de revisión.**

De la revisión que hizo este Instituto de la copia simple de la información clasificada en su modalidad de reservada, íntegra y sin testar dato alguno que remitió el Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, se aprecia que, en efecto, los

oficios en cuestión hacen referencia a procedimientos administrativos, por lo cual el argumento planteado en la respuesta resulta congruente.

Sin embargo, como quedó asentado en líneas precedentes, el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta no se apegó a lo establecido en la Ley de la materia, y aunque clasificó la información con posterioridad, en ningún momento lo notificó a la persona recurrente.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que

en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne nuevamente la solicitud de información con número de folio 092075222001064 a la Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Concejo para que emita una respuesta debidamente fundada y moptivada respecto de los numerales 5 y 6.
- Entregue a la parte recurrente copia del Acta del la sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado dcelebrada el día treinta y uno de agosto del año en curso.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4391/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**